

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES (AMA)
(Autoridad o Patrono)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(TUAMA o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-3018

SOBRE:

RECLAMACIÓN DE DIFERENCIAL

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 1 de marzo de 2011. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 1 de abril de 2011. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES: el Lcdo. Luis Manuel Pavía Vidal, Asesor Legal y portavoz; el Sr. Alfredo Lugo Marrero, Director de Relaciones Industriales; el Sr. Cristóbal Colón Díaz, Representante del Comité de Quejas y Agravios; y la Sra. Vilmarie López Torres, en calidad de testigo.

POR LA UNIÓN: el Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y portavoz; el Sr. Johnny Rivera, Representante del Comité de Quejas y Agravios; y el Sr. Carlos E. Ferrer, querellante.

Las partes no lograron llegar a un acuerdo con respecto al asunto a ser resuelto por esta *Árbitro*, no obstante, cada una de éstas presentó su respectivo proyecto. Los mismos se detallan a continuación:

POR LA TUAMA:

Que la Honorable *Árbitro* determine, a la luz de la prueba y el Convenio, si procede que le paguen el salario o los ajustes salariales acreditados a un puesto y labor cuando éste (el trabajador) realiza dicha labor en sustitución al trabajador que tiene adjudicada la plaza.

POR LA AUTORIDAD:

Resolver la controversia de si el empleado Carlos Ferrer Ferrer tiene derecho a que se le pague un ajuste de \$1.00 por haber realizado las vacaciones a un compañero, Jorge Rivera Rangel, quien ejercía la función de diggero, por alegadamente ser este puesto de difícil reclutamiento. Solicitamos que la controversia sea resuelta conforme a derecho.

Luego de evaluar ambas contenciones, y de conformidad con el Reglamento de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, hemos determinado que el asunto a ser aquí dirimido es el siguiente:

Determinar si le corresponde o no, al querellante, el pago del diferencial por difícil reclutamiento por éste haber ejercido las funciones del puesto de Operador de Digger durante un periodo comprendido entre el 1ro. de febrero al 1ro. de abril de 2003.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XXV

Jornales

...

Inciso E

- A. La Autoridad pagará a todo empleado activo, que no sea mecánico colegiado y/o licenciado y/o difícil reclutamiento, una bonificación de \$60.00 al mes. El mismo será computado a base de hora trabajada y horas de licencia de vacaciones disfrutadas durante el período comprendido del 14 de julio de 1997 a la firma de este Convenio. A partir de esto, los \$60.00 formarán parte de su salario.
- B. La Autoridad pagará a todo empleado activo mecánico Colegiado y/o licenciado y/o de difícil reclutamiento una bonificación de \$120.00 al mes. El mismo será computado como se indica en el Inciso A y será durante el período comprendido del 14 de julio de 1997 a la forma de este Convenio. A partir de esto, los \$120.00 formarán parte de su salario.
- C. La Autoridad y la Unión convienen en que todo empleado activo que no sea mecánico colegiado y/o licenciado y/o de difícil reclutamiento, recibirán un aumento de salario de (\$60.00) al mes equivalente a .3461 centavos al mes equivalente a .4038 centavos por hora a

partir del 14 de julio de 1998 y (\$70.00) al mes equivalente a .4038 centavos, a partir del 14 de julio de 1999 y (\$70.00) al mes equivalente a .4038 centavos por hora a partir del 14 de julio de 2000 y (\$80.00) al mes equivalente a .4615 centavos por hora a partir del 14 de julio de 2001 y (\$80.00) al mes equivalente a .4615 centavos por hora a partir del 14 de julio de 2002.

- D. La Autoridad y la Unión convienen en que los mecánicos colegiados y/o licenciados y/o personal de difícil reclutamiento recibirán un aumento de salario de (\$120.00) al mes equivalente a .6923 centavos por hora a partir del 14 de julio de 1998 y (\$130.00) al mes equivalente a .750 centavos por hora a partir del 1ro. de julio de 2000 y (\$80.00) al mes equivalente a .4615 por hora a partir del 1ro. de julio de 2001 y (\$80.00) al mes equivalente a .4615 centavos por hora a partir del 1ro. de julio de 2002.

Disponiéndose que los salarios otorgados a los mecánicos colegiados y/o licenciados y/o difícil reclutamiento que sobrepasan los aumentos normales (entiéndase \$120.00, \$120.00 y \$130.00) de los primeros tres años; sin mecánico colegiado y/o licenciado y/o difícil reclutamiento interesa ocupar una plaza de conductor de autobuses su salario será reajustado a base de los salarios regulares de este Convenio (entiéndase \$60.00, \$60.00 y \$70.00)

- E. Todo trabajador que se reclute a partir de la firma de este Convenio, recibirá un salario regular por hora dependiendo de su clasificación como se expresa a continuación:
- a. Conductor Llame y Viaje y acomodadores - \$5.25 p/h.
 - b. Semidiestro con diploma - \$5.25 p/h.
 - c. Conductores de ruta regular - \$5.40 p/h.

d. Semidiestro sin diploma - \$5.20 p/h.

e. No diestro - \$5.15 p/h.

Salario del "Master Mechanic" - \$1.00 por hora por encima del salario de los mecánicos y/o licenciados.

ESTIPULACIÓN DE HECHOS

1. Que el Convenio Colectivo regente, entre estas partes, a la fecha de los hechos tuvo una vigencia del 1ro. de marzo de 1998 al 14 de julio de 2003.
2. Que el señor Carlos Ferrer es empleado de la AMA en clasificación de no diestro.
3. Que desde el 1ro. de febrero de 2003 al 1ro. de abril de 2003, el señor Carlos Ferrer le realizó las vacaciones al Sr. Jorge Rivera Rangel.
4. Que el señor Rivera Rangel es un empleado diestro que labora como Operador de Digger.
5. Que el señor Rivera Rangel, además de recibir su compensación como diestro, se le adjudicó un dólar (\$1.00) por difícil reclutamiento por virtud de una estipulación que no crearía precedente.
6. Que al señor Carlos Ferrer se le pagó, mientras realizaba las vacaciones al señor Rivera Rangel, el diferencial entre no diestro a diestro.
7. Que el señor Carlos Ferrer no se le adjudicó, mientras realizó las vacaciones, el pago del dólar (\$1.00) por difícil reclutamiento.

8. Que la estipulación que se mencionó en el acápite anterior, se firmó posterior a la emisión del Laudo A-1203-99.¹

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nos trata sobre un trabajador con clasificación no diestro que realizó labores de Operador de Digger, mientras cubría las vacaciones de otro trabajador. La contención presentada por la Unión va dirigida a establecer que el Querellante tiene derecho a recibir el diferencial por difícil reclutamiento devengado por el trabajador al cual éste sustituyó.

La Autoridad, por su parte, reconoce haber firmado una estipulación concediéndole el diferencial aludido al Sr Jorge Rivera Rangel por ocupar el puesto de operador de digger. No obstante, estableció que dicha estipulación fue un acuerdo individual y aislado entre este trabajador y la Autoridad, en la cual se establece claramente que la misma no creará precedente para casos futuros. Asimismo señaló haber compensado adecuadamente al Querellante con un ajuste de salario de \$2.77 para satisfacer la diferencia salarial entre ambos puestos, correspondientes al período de sustitución.

¹ La árbitro Elizabeth Irizarry Romero determinó que el Sr. Jorge Rivera Rangel no tenía derecho al pago del ajuste por difícil reclutamiento. 8 de febrero de 2000.

A tenor con las contenciones de las partes, nos corresponde determinar si procede o no el pago del diferencial de un dólar (\$1.00) solicitado por el Querellante, por éste haber ocupado temporalmente el puesto de Operador de Digger. Según se desprende de la prueba presentada, dicho diferencial se le concedió al señor Rivera Rangel por una condición de difícil reclutamiento, cuyo acuerdo fue recogido mediante una estipulación que no crearía precedente. Lo que representa que la misma fue concedida como consecuencia de una instancia excepcional entre estas partes, y no puede ser de aplicación para otras situaciones, a menos que ambas partes así lo consientan. Por ende, lejos de tratarse de un diferencial acreditado a un puesto, se trata de un ajuste intrínseco al trabajador, otorgado en una circunstancia particular.

Es principio normativo en el arbitraje obrero patronal que cuando los términos de una cláusula de un contrato, en este caso, una estipulación entre estas partes, sean claros y no dejen lugar a dudas sobre la intención de las partes contratantes, procede atenerse al sentido literal de la cláusula. Luce & Co. v. J.R.T., 86 DPR 425 (1962). La estipulación otorgada entre estas partes deja claramente establecido que la misma no creará precedente en otros casos, es decir, sólo será de aplicación al señor Rivera Rangel. Por ende, el diferencial aplicado en dicha estipulación no corresponde ser concedido al Querellante.

LAUDO

No le corresponde, al Querellante, el pago del diferencial por difícil reclutamiento por este haber ejercido las funciones de Operador de Digger, durante el período comprendido entre el 1ro. de febrero al 1ro. de abril de 2003. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 8 de septiembre de 2011.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 8 de septiembre de 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ALFREDO LUGO MARRERO
DIRECTOR RELS. INDUSTRIALES
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR CRISTÓBAL COLÓN DÍAZ
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR JOHNNY RIVERA
TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LCDO LUIS PAVIA SOTO
MERCADO & SOTO P.S.C
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO OFIC 1-B
SAN JUAN PR 00917

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA I